

Núm. 1701

Sábado 13

1844.

enero.

AÑO DOCE.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

CAPITANIA GENERAL DEL 13º DISTRITO.

SUBINSPECCION DE MILICIA NACIONAL.

*Circular á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales de estas Islas, y gefes, oficiales y demas individuos de la Milicia nacional.*

A consecuencia de disposicion espresa del Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino fecha 10 de mayo del año próximo pasado para que se numeren correlativamente los batallones de cada Isla sin embargo de lo prevenido en la circular de 3 de noviembre de 1836 que disponia fuese por partidos; en lo sucesivo los cuerpos de Mallorca se denominarán por el orden que à continuacion se espresa, desapareciendo su antigua clasificacion, pues desde este dia el número de cada batallon se determina por la fecha con que fué creada la primera companía de los batallones existentes. En cuanto à los de Menorca é Iviza queda en suspenso su rectificacion hasta recibir el completo de las noticias que están reclamadas.

<u>CUERPOS.</u>	<u>COMPAÑIAS.</u>	<u>LA FUERZA.</u>
Granaderos.		
	1	
	2	
Batallon de la ciudad	3	La Capital.
de Palma núm..... 1º	4	
	5	
	6	
Cazadores.		
	1	
	2	
Batallon del partido de	3	Felanitx.
Manacor núm..... 2.	4	
	1	Santa Maria.
	2	Llummayor.
Batallon del partido de	3	Algayda.
Palma núm..... 3.	4	Marratxí.
	5	Santa Eugenia.
	1	Montuiri.
	2	Porreras.
Batallon del partido de	3	Campos.
Manacor núm..... 4.	4	
	5	Santañy.
Cazadores.		
	1	Selva.
	2	Bioisalem.
Batallon del partido de	3	Escorca.
Inca núm..... 5.	4	Lloseta.
	5	
	1	Santa Margarita.
	2	Sinen.
Batallon del partido de	3	Mería.
Inca núm..... 6.	4	
	1	Esporlas.
	2	Establiments.
Batallon del partido de	3	Valldemosa.
Palma núm..... 7.	4	Deyá.
	5	Bañalbufar.

	1		Son Servera.	67
	2		Manacor.	
	3		Capdepera.	
Batallon del partido de	4		Villafranca.	
Manacor núm..... 8.	5	}	Petra.	
	6		Artá.	
	7		San Juan.	
	8			
	Granaderos.			
	1	}	Andraitx.	
	2		Calviá.	
Batallon del partido de	3	}	Puigpuñent.	
Palma núm..... 9.	4		Estellenchs.	
	5			
	Granaderos.			
	1	}	Pollensa.	
Batallon del partido de	2		Alcudia.	
Inca núm..... 10.	3		Campanet.	
	4		Buger.	
	Granaderos.			
	1	}	Soller.	
Batallon del partido de	2		Buñola.	
Palma núm..... 11.	3		Fornalutx.	
	4			
	Granaderos.			
	1	}	Muro.	
Batallon del partido de	2			
Inca núm..... 12.	3		Llubí.	
	4			
	Cazadores.			
	1	}	Muro.	
Batallon del partido de	2			
Inca núm..... 13.	3		La Puebla.	
	4			
	Granaderos.			
	1	}	Sansellas.	
Batallon del partido de	2		Alaró.	
Inca núm..... 14.	3			
	4			
	5		Inca.	
	Cazadores.			

Palma 10 de enero de 1844. = El marques de la Union.

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por la Administracion general de Bienes nacionales se me ha comunicado con fecha de 22 diciembre del año próximo pasado la Real orden circular que sigue.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha de 10 del actual la Real orden siguiente:—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—En vista de una consulta que eleva la Administracion general de bienes nacionales con fecha 18 de marzo último, proponiendo que no se permita la demolicion de las fincas urbanas pertenecientes al clero secular, sin que los compradores acrediten haber pagado la totalidad de su importe, ó dado fianzas que satisfagan á los Administradores de bienes nacionales; y atendiendo á que se debe poner á salvo los intereses del Estado respecto de los edificios que pudieran ser comprados con el fin único de aprovechar sus materiales, dejando despues un solar de insignificante valor, y declarándose en quiebra los compradores que no tengan otros bienes con que asegurar el cumplimiento de las obligaciones para los plazos que no han satisfecho; se ha servido disponer S. M. la Reina me dirija á V. E. á fin de que comuniqué orden á los Gefes políticos, y estos á las justicias de los pueblos de su respectiva provincia, para que no permitan la demolicion de ningun edificio vendido por la Nacion sin que los compradores acrediten tener satisfecha la totalidad de su remate, ó asegurado el pago de los plazos que resten, á satisfaccion de los espresados Administradores. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden lo trasladado á V. S. para su conocimiento, y que prevenga á los Administradores de bienes nacionales que procedan con actividad en el despacho de las fianzas que se otorgan antes de las demoliciones, y no causen gastos ni gravámenes á los compradores, y que en los casos en que por el gran valor de los solares, ó por los pocos plazos que haya en descubierto, sirvan aquellos de bastante seguridad para la total solvencia, no exijan fianza y presten desde luego su conformidad, para que por las Justicias de los pueblos no se ponga impedimento á la demolicion.

Lo que comunica á V. S. esta Administracion general para su inteligencia y que caida de su punto al cumplimiento por parte de las Oficinas de bienes nacionales, sirviéndose dar aviso del recibo.”

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Palma 8 de enero de 1844.—Vicente Maria Jáudenes.*

*Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

»Enterada S. M. la Reina de una esposicion del Director de la Fábrica del Sello consultando lo conveniente para afianzar la inutilizacion del papel sellado que resulte sobrante en fin de cada año, desviando cualquier abuso que pudiese cometerse en particular tan delicado; se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por la Contaduría general del Reino: 1.º Que el papel sellado sobrante de los consumos se recuente en todos los puntos de las provincias en 31 de diciembre. 2.º Que en las capitales se verifique con precisa asistencia del Contador de Rentas y Escribano de la Subdelegacion, y en los partidos con la concurrencia del Contador respectivo y Escribano que merezca su confianza. 3.º Que en los puntos donde haya Administracion subalterna de Aduanas, Estancadas ó Provinciales, asistan los Administradores y Escribano que estos designen al efecto. 4.º Que en las demas poblaciones donde no existan Empleados de la Administracion, se celebre aquel acto ante los Alcaldes constitucionales y Secretarios de Ayuntamiento. 5.º Que así estos como los escribanos cuya personalidad tiende á dar fe de la exactitud del recuento, produzcan testimonio del acto, espresivo de los pliegos sobrantes por sellos, pasándolo á la Intendencia, que lo remitirá á la Escribanía de la Subdelegacion para que redacte el testimonio general que ofrezca el sobrante en toda la provincia con distincion de clases, el cual vendrá á este Ministerio sin dilacion. 6.º Que despues de conocido por este medio el escedente del consumo, sea obligacion del arrendatario presentarlo en esa Fábrica para taladrarlo, haciendo suyo el producto que ofrezca la venta despues de inutilizado; siendo de su cuenta el trasporte y coste de la operacion en iguales términos que lo hacia la Hacienda, á la cual està subrogado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para que sin demora adopte las disposiciones convenientes á su puntual cumplimiento al finalizar el corriente año, y en los sucesivos mientras la Renta no

vuelva á ser administrativa por la Hacienda. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 13 de diciembre de 1843. — García Carrasco. — Sr. Intendente de las Islas Baleares.”

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes compete su observancia. Palma 5 de enero de 1844. — Vicente María Jáudenes.*

*La Direccion general de Aduanas con fecha 15 del mes próximo pasado me dice lo que copio:*

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del actual la Real orden siguiente. — Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue. — El cónsul general de España en Lóndres dice al Sr. Ministro de Estado en 18 del mes próximo pasado lo siguiente. — Adjunta tengo el honor de incluir á V. E. traduccion de un anuncio que se halla fijado en la Aduana general de este puerto, cuyo hecho llegó á mi noticia hace unos cinco ó seis dias. Inmediatamente procuré hacerme con un papel público que lo copiaba, y lo hé puesto en español con el fin de comunicarlo á V. para los efectos que estime oportunos. — De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. con inclusion de una copia de la que se cita en el anterior despacho á los efectos oportunos. — De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. acompañando copia de la que se cita. — La copia que se cita en la Real orden inserta dice así. — 1.<sup>a</sup> secretaria de Estado y del Despacho. — Por una ley pasada en la última sesion doce de agosto de 1843 año 6 à 7 de Victoria, que tiene por título: “Acta para enmendar las leyes relativas á las rentas generales ó de Aduana” ha empezado á egecutarse la disposicion siguiente. — Seccion 4.<sup>a</sup> que traducida dice así. — Por cuanto que por una de dichas leyes titulada: *Acta para el arreglo de los derechos de Aduanas* no es permitida la importacion de géneros extranjeros en el Reino-unido y en la *Isla de Mar* en ningun barco inglés sin que el capitan tenga á su bordo un manifiesto de dichos géneros: y por tante que el capitan ó maestre de toda embarcacion al llegar á Ultramar ó sitios de la otra parte del

*Mar* ó cualquiera puerto del Reino-unido ó *Isla de Mar* está obligado à dar entrada con la debida declaracion de la carga de tal embarcacion y por quanto se han cometido fraudes contra las rentas generales ó de aduanas à consecuencia de los capitanes ó maestres de embarcaciones haber declarado al dar entrada en la aduana ciertos bultos (cajas, fardos, ballas, barricas &c.), como de contenidos ignorados, *ignoro el contenido* y siendo expediente formar reglamentos para prevenir semejantes fraudes: se ha decretado por tanto que desde y despues del dia 10 de noviembre de 1843 los capitanes ó maestres de todas las embarcaciones que llegue á cualquiera de los puertos del Reino-unido procedentes de cualquier puerto, estrangero, deberán ademas de los particulares que por las leyes vigentes les está mandado declarar cuando den entrada en la aduana y en los manifiestos en los casos en que están obligados à presentarlos, dar la denominacion general del contenido de todo bulto que contenga los artículos ó géneros siguientes á saber: cambráis olinosis guantes de cuero, manufacturas de seda, tabaco, cigarros ó tabaco en polvo, y todos los géneros de estas clases que se encuentran á bordo de cualquiera embarcacion que llegue como queda referido ó cualquiera bulto que se desembarque sin estar en el manifiesto ó en la declaracion de entrada en la Aduana se dan comisos.---Todo lo que la Direccion, trasladada á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes disponiendo se inserte en los papeles públicos y Boletín oficial de esa provincia para noticia del comercio.”

*Lo que he dispuesto se inserte en el Bolen oficial de esta provincia para los fines que se indican. Palma 11 enero de 1844. Vicente Maria Jáudenes.*

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Gujada la Diputacion por el mas esquisito celo en favor del culto parroquial de esta provincia y deseando facilitar en quanto sea posible la formacion de los presupuestos de la cantidad necesaria para cubrir sus resp-tables, ó por mejor decir sagradas atenciones de suerte que se eviten en esta parte dificultades y embarazos á los ayuntamientos y se aleje el riesgo de que por cualquiera equivocacion ó duda vengan á escatimarse los au-

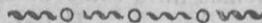
silios debidos à tan importante objeto, ha venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los ayuntamientos de la provincia darán únicamente cabida en sus respectivos presupuestos del culto à todas las atenciones que antes de la supresion del diezmo se pagaban en todo ó parte por los curas párrocos de los productos del mismo ó con otros de que despues se haya incorporado la nacion, haciendo mérito tambien con respecto à ellas de los recursos ó arbitrios con que en el dia se cuente para cubrirlas.

2.<sup>a</sup> Las atenciones que antes de dicha época no se hallaban en el caso de que trata la disposicion anterior, seguirán cubriéndose como antes, sin necesidad de continuarlas en los presupuestos.

3.<sup>a</sup> Al remitir los presupuestos omitirán hacerlo los ayuntamientos con las relaciones demostrativas de los gastos que se les exigieron en la circular inserta en el Boletin oficial balear núm. 1480, pero en cambio deberán acompañar un duplicado de las que para la formacion de los presupuestos les faciliten sus respectivos curas párrocos ó vicarios con la firma de estos.

4.<sup>a</sup> Las disposiciones que preceden empezarán à tener aplicacion en los presupuestos de 1844, cuya pronta formacion y remision se reencarga à los ayuntamientos como asimismo el cumplimiento de las demas prevenciones que se les hicieron en circular de 16 diciembre último. Palma 12 de enero de 1844.—El presidente—Agustin Villegas.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals secretario.



### *Ayuntamiento constitucional de Formentera.*

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento constitucional de esta Isla por renuncia del que la obtenia D. Carlos Tur: los aspirantes à ella podrán presentar sus solicitudes al ayuntamiento dentro el término de quince dias pasado cuyo plazo se proveerá. Formentera 31 de diciembre de 1843.—José Roselló, presidente. P. A. D. A.—Mariano Riera secretario interino.



*Imprenta nacional à cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*